TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.13/2021

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/058/2021.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/017/2019.

ACTOR: ----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, EL MAESTRO DIONISIO MERCED PICHARDO GARCÍA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de octubre de dos mil veintiuno.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/058/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el juicio de origen, en contra de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, recibido el diecinueve del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ----------, demando la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "**a)** Lo constituye el ilegal y arbitrario despido injustificado del que fui objeto el día **dieciséis de noviembre del dos mil** dieciocho, por parte del maestro DIONISIO MERCED PICHARDO GARCIA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, y vuelta a ratificar la orden verbal de despedido el día **15 de marzo del 2019**, en donde dijo que estábamos dados de baja como policías municipales, porque según que no había presupuesto para pagarnos, cuando por otro lado estaba ingresando personas de

nuevo ingreso sin certificación, sin capacitación policial, desigualdad, desproporción e injusticia, violando los protocolarios de las relaciones individuales de Trabajo, duración de las relaciones de trabajo, suspensión de los efectos de las relaciones del trabajo, rescisión de las relaciones de trabajo, terminación de las relaciones de trabajo de despido injustificado proveniente del maestro DIONISIO MERCED PICHARDO GARCIA, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero. **b)** La ilegal y arbitraria violencia laboral y en total discriminación, desigualdad, desproporción, dándome de baja de mi categoría como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitida por la autoridad demandada. **c)** La negativa de la autoridad demandada en indemnizar al suscrito en términos de ley por haber prestado servicios como Policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de doce de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRTC/017/2019 y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, y por escrito de catorce de mayo de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Seguida que fue la secuela procesal, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, a que se refiere el artículo 80 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, la Magistrada de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, dictó resolución en la que decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los

artículos 78 fracción IX y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

5. Inconforme con el sentido de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veinte, el actor del juicio interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que habiéndose cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/058/2021, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, y en el caso que nos ocupa, ----------, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a las autoridades municipales señaladas como demandadas, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al haberse agotado la primera instancia del asunto en revisión, pues como consta en autos a fojas de la 129 a 133 del expediente TJA/SRTC/017/2019, con fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora, e inconformarse la parte actora en contra de la resolución definitiva, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional

Instructora con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 134 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciséis de junio dos mil veintiuno, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecisiete al veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles a folios 01 y 07, respectivamente del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas 01 y 06 la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> **ÚNICO AGRAVIO.** Me irroga agravio la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, misma que, a juicio de la **A Quo,** resolvió que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 78, fracción IX, en relación con los artículos 49 y 79, fracción II del

Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, lo cual resulta ser incongruente al no analizar debidamente el escrito de demanda y la contestación de la misma, ni se valoró correctamente las pruebas que aporte, lo que trae como consecuencia que la sentencia que se impugna, no se observaran correctamente todos los puntos objeto de la controversia para resolver correctamente si se acreditaba o no las causales de improcedencia y sobreseimiento, como lo disponen los artículos 136 y 137, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, misma que a la letra reza:

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

En efecto, la Magistrada Instructora, al analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento antes aludido, no realizó un análisis correcto de la contestación de la demanda, de lo cual se desprende que, en el capítulo de contestación a los actos impugnados, los demandados **confiesan que no se efectúo mi despido el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, al manifestar lo siguiente:

a) Negamos que se haya efectuado el despido que refiere el ahora actor ----------, como Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitida supuestamente como Presidente Municipal, el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Ante tal negativa, es evidente que mi despido ocurrió formalmente el día **quince de marzo de dos mil diecinueve**, porque en ese momento se me hizo saber que estaba

despedido al no haber aceptado el finiquito por la cantidad de veinte mil pesos que me ofrecieron los demandados, lo cual es verdad, porque los mismos demandados lo confiesan nuevamente en el capítulo de contestación a los actos impugnados, al manifestar lo siguiente:

c) Los suscritos nunca nos hemos negado a pagar el FINIQUITO que le corresponde al ahora actor por la RENUNCIA a su cargo, quien no ha acudido a recibir el pago es el propio accionante.

En ese sentido, es evidente que el día **quince de marzo del dos mil diecinueve,** tuve conocimiento de manera formal del acto reclamado, surtiendo efectos ese mismo día la notificación verbal, y a partir del día dieciocho de marzo de ese año, empezó a correr el término de los quince días hábiles para interponer la demanda correspondiente, como fue el caso, interpuse la demanda en tiempo y forma y en estricto apego a derecho, como lo dispone el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el cual reza lo siguiente:

Artículo 49. **La demanda deberá formularse por escrito y presentarse** directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo…**

Sentado lo anterior, es evidente que, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que resolvió la sentenciadora en su sentencia incongruente, porque los demandados negaron haberme despido el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, aceptaron pagarme un finiquito por la supuesta renuncia a mi cargo –lo cual no ocurrió y ni ellos mismos lo probaron en el juicio y como no acepte, me despidieron formalmente de manera verbal, luego entonces, la sentencia que se impugna, debió de estar debidamente fundada y motivada, y haberse resuelto todos los puntos controvertidos, como lo marca la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005. Pág. 162 de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también

> conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."
>
> Por todo ello, solicito al H. Tribunal de Alzada, realice una minuciosa revisión del expediente que nos ocupa, y determine que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, y entre al estudio del fondo del asunto para resolver lo que en derecho proceda.

IV. En resumen, el actor del juicio argumenta que le irroga agravios la sentencia definitiva que resolvió que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción IX, en relación con los artículos 49 y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo cual sostiene que resulta incongruente al no analizar debidamente el escrito de demanda y la contestación de la misma, ni se valoró correctamente las pruebas aportadas.

Sostiene que al negar los actos impugnados, las autoridades demandadas reconocen que su despido ocurrió formalmente el quince de marzo de dos mil diecinueve, confesando que no se efectúo el despido el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Señala que tuvo conocimiento de manera formal del acto impugnado del quince de marzo de dos mil diecinueve, ante la negativa de las autoridades de haberlo despedido el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Que la sentencia debió estar debidamente fundada y motivada y resolver todos los puntos controvertidos.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el actor del juicio aquí revisionista, resultan notoriamente infundados e inoperantes para revocar el sobreseimiento del juicio decretado en la resolución cuestionada.

Ello es así, porque las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por la Magistrada de la Sala de origen, y que determinaron el sobreseimiento del procedimiento se encuentran plenamente acreditadas en autos del expediente principal, de tal suerte que no existe duda de su actualización.

Como se advierte del considerando SEGUNDO de la resolución cuestionada, la determinación de la Magistrada de la Sala Regional es congruente con las constancias procesales, como los escritos de demanda y contestación, así como las pruebas ofrecidas por el actor y las autoridades demandadas, de tal suerte que se respetaron los requisitos de congruencia y exhaustividad, los cuales no necesariamente deben llevar al estudio de los puntos controvertidos, sino que su observancia implica que la determinación adoptada, sea coherente con las constancias procesales y comprenda el estudio de todos los elementos de prueba que determinan el sentido de la resolución, aun cuando se trata de un sobreseimiento.

En el caso particular, como bien lo refiere la Magistrada de primer grado en el considerando SEGUNDO de la resolución recurrida, desde el escrito inicial de demanda se advierten inconsistencias, puesto que el actor al describir el acto impugnado señala dos fechas de conocimiento del mismo, la primera el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, y la segunda el quince de marzo de dos mil diecinueve.

Desde luego que en principio la parte actora tiene la carga procesal de acreditar sus proposiciones de hecho mediante las pruebas pertinentes.

Al respecto, con el escrito de demanda el accionante exhibió entre otras pruebas el oficio número 110/SM/2018, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, (foja 24), mediante el cual, la arquitecta MARTHA ANGELICA MÁRQUEZ RODRIGUEZ, en su carácter de Sindica Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, remite al Presidente Municipal una relación de elementos de Policía Municipal despedidos, solicitando información relacionada con dicha problemática, relación en la que aparece en tercer lugar el ahora demandante ----------.

Además exhibió copia de acuse de un escrito de petición firmado por el actor ----------, dirigido al Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante el cual solicita el pago de la indemnización, en virtud que fue objeto de despido injustificado y dado de baja con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, como lo expone en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del escrito de referencia.

Los documentos relacionados acreditan que el actor fue dado de baja del cargo de Policía Municipal, desde el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, para los efectos de resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, a la cual debe otorgársele el rango de prueba plena en términos del artículo 134 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por tratarse de una afirmación hecha por el propio actor, respecto del cual no existe prueba en el expediente que no tenga capacidad legal para obligarse, afirmación que tiene la calidad de hecho propio, externada por escrito sin coacción ni violencia.

Por el contrario, en autos no obra ningún medio de prueba con el cual se acredite que el actor tuvo conocimiento en la segunda fecha que menciona, es decir, el quince de marzo de dos mil diecinueve, además, la simple negativa por parte de las autoridades de haber emitido el acto impugnado, no tiene la consecuencia legal de que éste tuvo lugar el quince de marzo de dos mil diecinueve, y no el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, porque la negativa de las autoridades demandadas no contiene la afirmación de un hecho positivo, que sea indicativo en el sentido de que el acto impugnado se haya ejecutado en la segunda fecha y no en la primera; por el contrario, las pruebas

ofrecidas por el propio actor, confirman su dicho que el acto impugnado tuvo verificativo el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

De ahí que la Sala Regional procedió correctamente al efectuar el cómputo del término de quince días para la presentación de la demanda tomando como fecha de conocimiento del acto impugnado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, y no el quince de marzo de dos mil diecinueve.

Circunstancia anterior que determinó el sobreseimiento del juicio, dado que de acuerdo con el cómputo del término que hizo la Magistrada de la Sala primaria, desde la fecha de conocimiento del acto impugnado, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de la demanda, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, transcurrió con exceso el plazo de quince días con que contó el actor para la presentación de la demanda, en términos del artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

De tal suerte que se surten de manera plena e indudable las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 fracción IX y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente, contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente y que procede el sobreseimiento cuando en la tramitación del juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Lo que es así, porque el actor presentó la demanda notoriamente fuera del plazo legal de quince días, contados a partir de la fecha en que legalmente tuvo conocimiento del acto impugnado, caso en el cual, la Magistrada no estuvo obligada a pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en el escrito de demanda.

Tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 2022131, Decima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, Página 982, que literalmente dice:

> **SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA**. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis

principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2020. Santiago Díaz Muñoz. 3 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios propuestos por el actor del juicio aquí recurrente, se confirma la resolución definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número TJA/SRTC/017/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción V, 219, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la parte actora del juicio en su recurso de revisión a que se contra el toca TJA/SS/REV/058/2021, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRTC/017/2019.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.